

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
ASUNTO GENERAL**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1173/2015
Y SUP-AG-65/2015

ACTORA: XÓCHITL MÁRQUEZ
JIMÉNEZ

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE VIGILANCIA,
TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a uno de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como del asunto general al rubro indicados, promovidos por Xóchitl Márquez Jiménez, respectivamente, para:

- a. Impugnar de la Comisión Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, la omisión de resolver la queja partidista **CNDVTRC/Q-010/2015**, interpuesta por la actora para controvertir la negativa por omisión de ser postulada como candidata a diputada federal de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, por dicho partido político.
- b. Se conozca el planteamiento hecho a efecto de que no se quede sin resolver su impugnación ante las

determinaciones de la Sala Regional Toluca de enviarlo a esta Sala Superior, y del Magistrado Presidente de ésta, de turnar el juicio ciudadano al rubro indicado.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por la promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Medio de defensa partidista

1. Presentación de la queja. El uno de junio de dos mil quince, Xóchitl Márquez Jiménez presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social¹, por el que denunció posibles conductas infractoras de diversos órganos del citado instituto político, con la pretensión de ser registrada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional.

2. Acuerdo inicial. El nueve de junio siguiente, el Presidente de la referida comisión, dictó acuerdo por el que inició el trámite correspondiente a la queja presentada por la ahora actora.

Dicha determinación le fue notificada a la propia actora mediante correo electrónico el doce de junio siguiente.

¹ En lo sucesivo Comisión de Vigilancia o Comisión responsable.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

1. Presentación. El quince de junio del año en curso, la actora promovió juicio ciudadano, ante la oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México².

2. Acuerdo de incompetencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca dictó acuerdo en el sentido de remitir la demanda y anexos a esta Sala Superior, toda vez que de su lectura advirtió que tiene relación con el registro realizado por el Partido Encuentro Social de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, por lo que estimó que correspondía a este órgano jurisdiccional conocer de la controversia planteada.

3. Recepción en Sala Superior. El dieciséis de junio siguiente, se recibieron en esta Sala Superior las constancias atinentes.

4. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, integró el expediente **SUP-JDC-1173/2015**; asimismo, ordenó su turno a la ponencia del

² En lo sucesivo, Sala Regional Toluca.

SUP-JDC-1173/2015, Y
ACUMULADO

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de proponer a dicha Sala Superior la determinación que en Derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca, y, en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintitrés de junio del año en curso, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y formuló requerimiento a los órganos partidistas señalados como responsables para que dieran trámite a la demanda y remitieran a esta Sala Superior diversa documentación necesaria para la sustanciación del presente asunto.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano en que se actúa, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. Asunto general

1. Presentación. A fin de alegar que no se quede sin resolver su impugnación, ante la determinación de la Sala Regional Toluca de enviar el asunto a la Sala Superior, y del Magistrado Presidente de ésta, de turnar el juicio ciudadano al rubro indicado, la actora presentó escrito mediante el cual interpuso lo que denominó, *recurso de revocación*, el veinte de junio del año

en curso.

2. Turno. Mediante proveído de ese mismo veinte de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-AG-65/2015**, y turnarlo también a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, por estar relacionado con el juicio ciudadano **SUP-JDC-1173/2015**.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite el escrito de la actora y, una vez sustanciado y puesto en estado de resolución, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Acto reclamado y órgano responsable

Se estima que para estar en condiciones de determinar respecto de la competencia para conocer y resolver el presente asunto, así como, en su caso, si se cumplen los requisitos de procedibilidad atinentes y para analizar el fondo de la controversia planteada, se debe precisar de manera previa, el acto reclamado y el órgano responsable.

A pesar de que la actora hace referencia en su demanda a diferentes hechos y órganos partidistas, es posible advertir que ante su intención de ser postulada por el Partido Encuentro Social como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número uno de la lista correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal,

**SUP-JDC-1173/2015, Y
ACUMULADO**

interpuso recurso de queja intrapartidista ante la Comisión de Vigilancia, el cual fue registrado con la clave **CNDVTRC/Q-010/2015**.

La actora aduce que dicho órgano, a pesar de haber admitido la queja, no ha estudiado el fondo del asunto, es decir, no la ha resuelto, lo que viola su derecho a un debido proceso y a que se le imparta justicia pronta y expedita.

En ese sentido, debe tenerse como reclamada, la omisión de resolver el recurso de queja **CNDVTRC/Q-010/2015**, y como responsable a la Comisión Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social.

SEGUNDO. Competencia para conocer del juicio y asunto general

a. Aceptación de competencia para resolver el juicio ciudadano

Esta Sala Superior es **competente** para conocer el juicio ciudadano, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque es promovido por quien impugna la omisión de resolver un recurso de queja intrapartidista, interpuesto con

la pretensión de ser postulada por el Partido Encuentro Social como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional.

De manera que al tener vinculación la omisión reclamada con dicha elección, la competencia recae en esta Sala Superior.

Ello, porque los preceptos invocados disponen que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva para controvertir las violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de diputados federales por el principio de representación proporcional.

Por tanto, corresponde a la Sala Superior conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado, porque la omisión impugnada está vinculada con la probable vulneración del derecho de la actora a ser votada para el cargo de diputada federal de representación proporcional.

b. Actuación colegiada en el asunto general

La materia sobre la que versa la presente resolución en relación con el asunto general, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, porque se trata de determinar lo que en Derecho proceda respecto del escrito recibido el pasado veinte de junio, en el que la actora plantea que no se deje de conocer por algún tribunal, el juicio ciudadano que promovió, porque, a su juicio, la Sala Toluca lo remitió a esta Sala Superior, y el

**SUP-JDC-1173/2015, Y
ACUMULADO**

Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, lo turnó para el efecto de que se proponga lo que en Derecho corresponda respecto del planteamiento de incompetencia de dicha Sala Regional.

Lo anterior, porque evidentemente se trata de una decisión que puede incidir en el trámite, lo cual es de la competencia de la Sala Superior, conforme la jurisprudencia **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**³.

TERCERO. Acumulación

Se estima que procede la acumulación de los medios de impugnación al rubro indicados, al existir entre ellos, conexidad en la causa.

Ello, porque en el asunto general se cuestiona que no se debe dejar de conocer por algún tribunal del juicio **SUP-JDC-1173/2015**, y este último es promovido por la actora para controvertir la omisión de resolver el medio de defensa que promovió con la intención de que el Partido Encuentro Social la postule como candidata a diputada federal de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

De ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-AG-65/2015** al **SUP-JDC-1173/2015**, por ser éste el primero que se promovió y recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad y causas de improcedencia del juicio ciudadano

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 2, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a. Forma

La demanda fue presentada por escrito, y en ella se hace constar el nombre de la actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los

SUP-JDC-1173/2015, Y
ACUMULADO

agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien lo promueve.

Al respecto, el órgano responsable aduce que el juicio es improcedente, porque el actor presentó su solicitud de registro como candidato, ante un órgano incorrecto.

Se **desestima** tal causa de improcedencia, en virtud de que ello, en su caso, podría tener relación con el registro del accionante en la candidatura que pretende y, por ende, con la decisión que el órgano responsable emita en el recurso de queja intrapartidista, pero de forma alguna provoca la improcedencia del presente medio de impugnación, dado que no existe alguna norma que así lo disponga.

Asimismo, el órgano responsable alega que el medio de impugnación es improcedente, en razón de que el escrito de demanda es frívolo, oscuro e “irregular”.

También se **desestima** esa causa de improcedencia, en razón de que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello, o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; por lo que se infiere que un medio de impugnación resulta frívolo cuando este

último carece de sustancia o resulte intrascendente en su totalidad.

En la especie, de la lectura de la demanda del presente juicio ciudadano, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la Comisión de Vigilancia, pues la enjuiciante señala diversos hechos y agravios con el propósito de poner de relieve la omisión en que incurrió el órgano responsable, mismos que deben ser materia del estudio de fondo de la presente sentencia.

Consecuentemente, se denota que no se trata de una demanda carente de sustancia o intrascendente; en todo caso, si los agravios hechos valer por el actor son o no eficaces para alcanzar su pretensión, o si adolecen de claridad, dicha cuestión debe ser analizada en el fondo de la controversia planteada, de ahí que no le asiste la razón al órgano responsable sobre la pretendida improcedencia del juicio en que se actúa.

b. Oportunidad

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido de manera oportuna, debido a que el acto impugnado se refiere a una omisión, la cual por su naturaleza es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

SUP-JDC-1173/2015, Y
ACUMULADO

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia, **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES⁴**.

En este sentido, se **desestima** lo alegado por el órgano responsable, en el sentido de que el juicio se promovió de manera extemporánea, porque en la propia demanda la actora reconoce que desde abril de dos mil quince supo que no estaba inscrita en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en tanto que la demanda la presentó hasta el quince de junio de dos mil quince.

Lo anterior, en razón de que el acto reclamado en el presente juicio es la omisión de resolver el citado recurso de queja y no el que se le haya dejado de registrar en dicha lista.

c. Legitimación y personería

En la especie, la actora reclama la omisión de resolver un recurso partidista que interpuso; por tanto, está legitimada para promover el presente juicio ciudadano. Asimismo, el juicio es promovido en forma personal, por lo que se surte el segundo de los requisitos.

⁴ Jurisprudencia 15/2011. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 520 y 521.

d. Interés jurídico

En el caso concreto, el interés jurídico de la actora se satisface porque considera que con la omisión de resolver la queja intrapartidista se vulneran sus derechos fundamentales de debido proceso y a la impartición de justicia pronta y expedita, ya que dicho medio de defensa lo interpuso con motivo del proceso electoral federal 2014-2015, con la finalidad de que se le registre en la posición uno de la lista de candidaturas de representación proporcional postuladas por el Partido Encuentro Social para la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral.

e. Definitividad

Se satisface el requisito de mérito, porque no se advierte algún medio de impugnación por el cual resulte posible combatir la omisión de resolver un recurso intrapartidista, que se reclama ante esta instancia.

f. Conclusión

Al haberse satisfecho los requisitos de procedibilidad atinentes, y desestimadas la causas de improcedencia hechas valer por la Comisión responsable, lo procedente es analizar la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo del juicio ciudadano

a. Planteamiento de la actora

La parte actora aduce que las controversias intrapartidistas se deben resolver en el propio seno partidista, pero que en el caso, el órgano responsable, a pesar de haber admitido la queja, no ha estudiado el fondo del asunto, es decir, no la ha resuelto, lo que viola su derecho a un debido proceso y a que se le imparta justicia pronta y expedita.

b. *Litis*

La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la Comisión responsable ha sido omisa en resolver la queja **CNDVTRC/Q-010/2015**, interpuesta por la hoy actora, a través de la cual pretende ser postulada por el Partido Encuentro Social como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en el número uno de la lista correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

c. Tesis de la decisión

Los referidos motivos de disenso resultan **parcialmente fundados**, porque de las constancias de autos se advierte que la Comisión de Vigilancia el pasado diecisiete de junio resolvió la queja interpuesta por la actora, pero no obra constancia alguna de que se le hubiere notificado la correspondiente resolución.

d. Justificación de la decisión

La Comisión de Vigilancia, al rendir su informe, manifestó que el medio de defensa partidista interpuesto por la hoy actora, había sido resuelto el diecisiete de junio pasado, ordenando que se notificara tal resolución a la propia actora por estrados.

Dicha autoridad partidaria, remitió a este órgano jurisdiccional, copias certificadas de la resolución en cita, pero no se advierte que haya acompañado las constancias de notificación correspondiente, por lo que no hay certeza de que, efectivamente, se le haya notificado dicho fallo a la inconforme, lo que la deja en estado de indefensión, puesto que al no habersele notificado, no se encuentra en posibilidad de controvertir de forma oportuna el contenido de la misma.

En este sentido, si de la propia resolución se desprende que se ordenó la práctica de notificación y no hay constancia de que la misma haya sido realizada, es evidente que dicha omisión produce una afectación a los derechos de la parte actora.

En consecuencia, atendiendo a que se encuentra parcialmente acreditada la omisión alegada, lo procedente es **ordenar** al órgano partidista responsable que notifique personalmente a la actora la resolución que dictó al resolver el queja **CNDVTRC/Q-10/2015**, a más tardar al día siguiente a aquel en que dicho órgano sea notificado de la presente ejecutoria.

No pasa inadvertido, que la actora pretende que esta Sala Superior asuma el conocimiento *per saltum* de la impugnación

**SUP-JDC-1173/2015, Y
ACUMULADO**

planteada contra actos atribuidos a diversos dirigentes y órganos partidistas en relación con su pretensión de ser postulada a diputada federal por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, tal planteamiento debe desestimarse, porque el recurso de queja partidista ya fue resuelto por el órgano partidista responsable, de manera que lo que ahora tendría que impugnarse en caso de desacuerdo con el tema, sería esta última resolución.⁵

SEXTO. Decisión sobre el asunto general SUP-AG-65/2015

a. Planteamiento

En el asunto general al rubro indicado, la actora plantea que no se deje de conocer por algún tribunal el juicio ciudadano que promovió en contra de la omisión de resolver el medio de defensa partidista que interpuso con la pretensión de ser postulada como candidata por el partido Encuentro Social, porque considera que indebidamente, la Sala Regional Toluca lo remitió a esta Sala Superior al considerarse incompetente, y el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional lo turnó para el efecto de que se proponga lo que en Derecho corresponda respecto de dicho planteamiento de incompetencia.

⁵ Similar criterio se siguió en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-836/2015.

En este sentido, de la lectura del escrito presentado por la actora, se advierte que ésta, parte de la premisa de que mediante el acuerdo de turno del juicio ciudadano, se confirmó la incompetencia de la Sala Regional Toluca para conocer el juicio ciudadano que promovió ante dicha Sala, lo que considera erróneo pues se trata de un órgano garantista que debe conocer de dicho asunto en la medida de que el acto que impugna de la Comisión de Vigilancia violenta sus derechos político electorales.

b. Tesis de la decisión

Se considera **infundado** el planteamiento de la actora, porque, en contra de lo que señala, el juicio ciudadano indicado, se resuelve en la presente sentencia, al ser la Sala Superior la competente para ello.

c. Justificación de la decisión

En el caso, la actora pretende la revocación del acuerdo de turno del juicio ciudadano al rubro citado, a partir de la premisa de que con dicho proveído se determinó la incompetencia de la Sala Regional Toluca, lo que considera contrario a Derecho, de manera que, a su juicio, tribunal alguno lo resolvería, cuando se trata de un juicio ciudadano en el que hace valer presuntas violaciones a sus derechos fundamentales.

No le asiste la razón a la actora, porque esta Sala Superior ha determinado que, efectivamente, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio promovido para

**SUP-JDC-1173/2015, Y
ACUMULADO**

impugnar la omisión de resolver el medio de defensa intentado por la actora con la pretensión de ser registrada como candidata del Partido Encuentro Social a diputada federal de representación proporcional en el lugar uno de la lista correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral.

Tan es así, que en el presente fallo se analiza y resuelve de la omisión que impugnaba, respecto de la cual, se declaró su inexistencia ya que la Comisión de Vigilancia emitió resolución el pasado diecisiete de junio; incluso, al no acreditarse en autos que dicha resolución se haya notificado a la hoy actora, se ordena que la responsable lo haga de manera personal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Xóchitl Márquez Jiménez.

SEGUNDO. Se **acumula** el asunto general **SUP-AG-65/2015**, al juicio ciudadano **SUP-JDC-1173/2015**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Es **inexistente** la omisión reclamada a la Comisión Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social.

CUARTO. Se ordena al órgano partidista responsable notificar a la actora la resolución recaída al recurso de queja **CNDVTRC/Q-10/2015**, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

QUINTO. Es **infundada** la pretensión del asunto general **SUP-AG-65/2015**.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-1173/2015, Y
ACUMULADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO